Expediente: **478/13**
Carátula: **ABDALA MARTIN EUGENIO Y OTRO C/ COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA S/ AMPARO COLECTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231160898 - COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA, -DEMANDADO
90000000000 - DELEGADO COMUNAL DE GOBERNADOR GARMENDIA, -DEMANDADO
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 478/13

H105031528322

JUICIO: ABDALA MARTIN EUGENIO Y OTRO c/ COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE N°: 478/13

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

VISTO: para resolver el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor en fecha 07/07/2022 en estos autos ,y

C O N S I D E R A N D O :

Que en fecha 07/07/22 el letrado apoderado del actor solicita la inaplicabilidad para el caso, del método presupuestario al pago y de la regla de inembargabilidad de la ley 8851 y su decreto 1583/1, en relación a las astreintes devengadas y a devengarse en el futuro en la presente causa, por entender que dichas normas no resultan aplicables al caso.

En ese entendimiento, plantea la inconstitucionalidad de las citadas normas y alega que éstas integran el denominado régimen de emergencia que se convirtió en un mecanismo utilizado de manera impropia por el Estado Provincial para postergar irrazonable e indefinidamente el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, lo que implica un inaceptable exceso al límite de razonabilidad y termporalidad que deben tener estos tipos de normas de excepción, que violan el art. 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia al respecto.

Córrido traslado a la demandada del planteo efectuado, mediante cédula de notificación digital de fecha 25/07/23, ésta guarda silencio por lo que se dio vista a la Sra. Fiscal de Cámara, a fin de que emita opinión respecto de la cuestión planteada.

Entrando al análisis de la inconstitucionalidad incoada, se advierte que la misma no puede prosperar.

En el caso bajo estudio se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°8851 y de su decreto reglamentario. Ello con la finalidad de despejar los obstáculos jurídicos que impiden trabar embargo a la demandada por el importe de la multa impuesta en la sentencia N°846 del 01/11/2021.

Cabe mencionar que previo a interponer la objeción constitucional, el accionante obtuvo resolución favorable en el proceso de ejecución de la multa, mediante sentencia N°326 de fecha 28/04/2022. No obstante que, mediante proveído de fecha 28/06/2022, no se hizo lugar a la petición de embargo de dichas acreencias en virtud de la vigencia de las normativas cuya constitucionalidad ahora se cuestiona.

Es importante tener presente que en numerosas ocasiones las diferentes Salas que integran esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, como así también nuestro máximo Tribunal Provincial, se han pronunciado declarando la inconstitucionalidad de la Ley 8851 y de su decreto reglamentario, en los casos en que se trataba de créditos que revestían **carácter alimentario**, como es el caso de sumas devengadas en concepto de **honorarios profesionales** o **haberes previsionales** (vgr. CSJT, Sent. N°1680 del 31/10/2017 *in re*: "*Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva";* CSJT, Sent. N°305 del 21/03/2018 *in re: "Dumit, Carlos Jorge y otra vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo*).

Nuestro Tribunal cimero también consideró irrazonables las previsiones de la Ley N°8851 y de su decreto reglamentario cuando se trataba de sumas en concepto de **indemnización por expropiación**, y consecuentemente declaró la inconstitucionalidad de dichas normativas para tales casos (vgr. CSJT, Sent. N° 2209 del 21/11/2019 in re: "*Provincia de Tucumán vs. Nougués, Santiago José s/ Expropiación. Incidente de inconstitucionalidad*", entre otras).

A partir de lo expresado, se torna relevante para la resolución de esta cuestión **desentrañar la naturaleza jurídica del crédito en concepto de multa** aplicada en autos a favor del actor.

Debe tenerse presente que la inconstitucionalidad pretendida por el accionante tiene como finalidad el cobro del **crédito devengado a su favor en concepto de una multa**, sanción pecuniaria que se le aplicó a la demandada con el objetivo de compelerla al cumplimiento efectivo de lo resuelto en la sentencia de fondo.

Con respecto a las sanciones conminatorias, nuestro máximo Tribunal Provincial en la Sent. N°644 del 08/09/2010 dijo: *"Es importante resaltar que las astreintes o multas son sanciones pecuniarias impuestas por un tribunal con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una obligación específica establecida en una sentencia judicial. Estas multas o astreintes se aplican cuando una persona o entidad incumple una orden judicial y se utilizan como una medida coercitiva para garantizar dicho cumplimiento.* ***Las astreintes no son una forma de reparación del daño causado****, sino una herramienta para compeler al deudor a satisfacer una obligación, dado que* ***su carácter es en mayor medida intimatorio que punitorio****;* ***no deben ser confundidas con los daños*** *e intereses, ya que estos son definitivos y representan el valor de los perjuicios efectivamente sufridos por el acreedor, en tanto aquellas son sanciones judiciales fijadas al arbitrio de los jueces que pueden modificarlas a su voluntad y aún cancelarlas o anularlas completamente si es cumplida la obligación por el deudor [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 04/7/2007, Blanco, Alberto c. S.E.G.B.A. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A., La Ley Online]*" (El resaltado en negrita nos pertenece).

En un sentido similiar, respecto de la finalidad de este tipo de sanciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que: "*Es descalificable la sentencia que se apartó de criterios aceptados en la materia y no consideró la finalidad propia del instituto de las astreintes, desnaturalizándola de su condición de medio de coerción y prescindiendo de que actúa como presión psicológica sobre el deudor que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial*". [Del voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert y Vázquez. (CSJN C 45 XXXIV "*Consorcio de Propietarios Av. Santa Fe 900 c/ Ayam, Moisés*" 4/2/99 Fallos 322:68)].

Lo señalado hasta aquí resulta de capital importancia en pos de dilucidar la esencia de las sanciones conminatorias, en este caso la de multa, quedando claro que no reviste carácter alimentario, en razón de su naturaleza y finalidad.

A diferencia de una obligación alimentaria, que tiene como objetivo proporcionar sustento para cubrir las necesidades básicas de una persona, una multa es una sanción impuesta como consecuencia de un incumplimiento o una infracción.

Las multas se imponen con el propósito de desalentar conductas ilícitas o contrarias a la ley, promoviendo el cumplimiento de normas, regulaciones y decisiones judiciales. Su finalidad es, por lo general, garantizar el respeto de la legalidad y del ordenamiento jurídico.

Mientras que las obligaciones alimentarias tienden a garantizar el sustento vital de una persona, las multas buscan sancionar y disuadir una conducta reprochable, de tal manera que no tienen la finalidad de cubrir necesidades básicas o de carácter asistencial.

También es importante destacar que los créditos devengados en concepto de multa, además de no tener carácter alimentario ni asistencial, tampoco tienen carácter resarcitorio, a diferencia por ejemplo de las indemnizaciones que tienen origen en daños psicofísicos. Mientras que estas indemnizaciones buscan compensar un perjuicio sufrido, las multas se imponen como una sanción pecuniaria destinada a disuadir una conducta disvaliosa.

Por último, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, se hace pertinente resaltar que: "*la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real*" (CSJT: "*Ale, Antonio David s/ usurpación de propiedad*", sent. N°105 del 02/03/2010; "*S.R.L. Colombres Hnos. vs. Provincia de Tucumán -Dirección General de Catastro s/nulidad /revocación*", sent. N°801 del 19/10/2011; "*Araujo, Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/cobro*" sent. N°1014 del 21/12/2011; "*Ramayo, Oscar Enrique vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo*", sent. N°985 del 15/11/2013; entre otras).

Por las razones expuestas, es procedente **no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado por el actor** el 15/03/2023, por cuanto la naturaleza jurídica del crédito en concepto de multa no reviste carácter alimentario o asistencial, y tampoco deriva de una indemnización por expropiación, casos en los cuales la jurisprudencia tiene una marcada postura favorable al peticionante.

En cuanto a las costas procesales, en virtud del resultado arribado, de la especial naturaleza de la cuestión resuelta, no habiendo la parte demandada contestado el traslado conferido y por ende no ha formulado oposición respecto del planteo, resulta apropiado al caso imponerlas por su orden (arts. 60 y 61 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9.531).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, este Tribunal

R E S U E L V E:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y de su Decreto reglamentario, deducido por el actor en fecha 07/07/2022.

II.- COSTAS por su orden conforme se considera.

HAGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JLV/

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.